



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8003-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ GENARO CANO ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Genaro Cano Zúñiga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 18 de mayo de 2006, que declaró improcedente demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 0000026645-2003-ONP/DC/DL-19990, y se expida una nueva resolución bajo los alcances de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses correspondientes, más los costos y las costas del proceso.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, alegando que a la fecha de inicio de la pensión que percibe el demandante, la Ley N.º 23908 se encontraba derogada

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fojas 35, su fecha 12 de julio de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que a la fecha en que se produjo la contingencia ya estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967, que derogó la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión; en consecuencia la vía idónea para dilucidar este asunto es la contencioso administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las circunstancias especiales del caso, toda vez que de autos se advierte que padece de hipertensión arterial.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 0000026645-2003-ONP/DC/DL-19990, y se expida una nueva resolución bajo los alcances de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses correspondientes, más los costos y las costas del proceso.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 0000026645-2003-ONP/DC/DL-19990, se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 27 de setiembre de 1995, por lo que advirtiéndose que, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha fecha ya no era de aplicación la Ley N.º 23908, no corresponde estimar la presente demanda.

6. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N°s 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 20 ó más años de aportaciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

107